



**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**EXPEDIENTE 2025-0450-TRA-PI**

**SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN COMO MARCA DEL  
SIGNO**

**EKO**

**EKO DEVELOPMENT LIMITED, apelante**

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE  
ORIGEN 2025-4616)**

**MARCAS Y OTROS SIGNOS**

## **VOTO 0175-2026**

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José Costa Rica, a las catorce horas veintinueve minutos del diecinueve de marzo de dos mil veintiséis.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el abogado Sergio Jiménez Odio, vecino de San José, cédula de identidad 1-0897-0615, en su condición de apoderado especial de la empresa **EKO DEVELOPMENT LIMITED**, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Popular China, domiciliada en Flat 1013, R&F Profit Plaza, 76 Huangpu Ave. West, Tianhe District, Guangzhou, 510623, China, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 08:04:59 horas del 27 de agosto de 2025.

**Redacta el juez Óscar Rodríguez Sánchez.**

**CONSIDERANDO**



**PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** El 7 de mayo de 2025 el abogado Jiménez Odio, en su condición dicha, presentó solicitud de inscripción como marca de fábrica y comercio del signo

# EKO

para distinguir en clase 21 cubos de basura; frascos dispensadores de jabón; recipientes de plástico y metal para uso doméstico o de cocina; guantes para uso doméstico; tendederos de ropa; cubos de basura de apertura y cierre automáticos para uso doméstico; brochas para cosméticos, brochas de ducha, cepillos para el cabello; cepillos para dentaduras; cepillos para limpieza de superficies, cepillos para botas, cepillo para lavar platos y botellas, trapear, piso, baño y cepillo de ducha, cepillo raspador, cepillos para chimenea y césped; cepillos para verduras; contenedores de pañales usados; cesto de ropa doméstica; trapeadores.

El Registro de la Propiedad Intelectual mediante resolución dictada a las 08:04:59 horas del 27 de agosto de 2025 denegó lo pedido por derechos previos de terceros, de acuerdo con el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley 7978, de marcas y otros signos distintivos (en adelante Ley de Marcas).

Inconforme, el abogado Jiménez Odio apeló lo resuelto, y expuso como agravios:



1- Los productos solicitados son específicos y limitados a contenedores, tendederos, brochas y trapeadores; mientras que las marcas inscritas están dirigidas principalmente a ollas y tapas para ollas, arroceras, cafeteras, vajillas y utensilios de cocina, productos muy diferentes a los de la solicitud, dirigidos a mercados y consumidores diferentes, y se comercializan en canales diferentes. Así, debe aplicarse el principio de especialidad a lo pedido frente a las marcas inscritas, ya que el consumidor podrá diferenciar el origen empresarial de unos y otros productos.

2- Además, el signo solicitado tiene un diseño que lo diferencia de las marcas inscritas.

3- El signo solicitado se encuentra inscrito en varios países, y en algunos de ellos conviven con las marcas opuestas de oficio sin que haya confusión en el consumidor.

**SEGUNDO. HECHOS PROBADOS.** En el Registro de la Propiedad Intelectual se encuentran inscritas las siguientes marcas de fábrica y comercio, a nombre de Grupo Vasconia S.A.B.:

**EKCO**

1. **EKCO**, registro 278832, vigente hasta el 26 de abril de 2029, y distingue en **clase 8** cuchillos, cubiertos (cuchillos, tenedores y cucharas); y en **clase 21** ollas a presión no eléctricas cierres para tapas de ollas, ollas exprés no eléctricas ollas no eléctricas para cocinar al vapor, arroceras no eléctricas, baterías de cocina botellas de hidratación cacerolas no eléctricas cafeteras



no eléctricas escurridores de fregonas escurridores de trastes paelleras no eléctricas, sartenes, servicios de mesa (vajilla) tablas de cortar para cocina termos utensilios para uso doméstico (repostería) utensilios de cocina, utensilios auxiliares de cocina, vaporeras no eléctricas (folios 3 y 4 legajo de apelación).

2. **EKCO**, registro 278831, vigente hasta el 26 de abril de 2029, y distingue en **clase 8** cuchillos, cubiertos (cuchillos, tenedores y cucharas); y en **clase 21** ollas a presión no eléctricas cierres para tapas de ollas, ollas exprés no eléctricas ollas no eléctricas para cocinar al vapor, arroceras no eléctricas, baterías de cocina botellas de hidratación cacerolas no eléctricas cafeteras no eléctricas escurridores de fregonas escurridores de trastes paelleras no eléctricas, sartenes, servicios de mesa (vajilla) tablas de cortar para cocina termos utensilios para uso doméstico (repostería) utensilios de cocina, utensilios auxiliares de cocina, vaporeras no eléctricas (folio 5 legajo de apelación).

**TERCERO. HECHOS NO PROBADOS.** No existen hechos de tal naturaleza de relevancia para lo resuelto.

**CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD.** Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

**QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** La Ley de marcas, en su artículo 2, define a la marca como:



Cualquier signo o combinación de signos que permita distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otra, por considerarse éstos suficientemente distintivos o susceptibles de identificar los bienes o servicios a los que se apliquen frente a los de su misma especie o clase.

Para determinar si un signo contiene esta aptitud distintiva, el Registrador ha de realizar un examen de los requisitos sustantivos, intrínsecos y extrínsecos, y determinar que no se encuentre comprendido en las causales de rechazo contenidas en los artículos 7 y 8 de la Ley de marcas, referidas a la capacidad misma del signo para identificar el producto o servicio, y que no vaya a producir un riesgo de confusión a los consumidores respecto de su origen empresarial.

El signo fue rechazado por causales extrínsecas. Se consideró que incurre en las siguientes prohibiciones:

**Artículo 8. Marcas inadmisibles por derechos de terceros.**

Ningún signo podrá ser registrado como marca cuando ello afecte algún derecho de terceros, en los siguientes casos, entre otros:

a) Si el signo es idéntico o similar a una marca, una indicación geográfica o una denominación de origen, registrada o en trámite de registro por parte de un tercero desde una fecha anterior, y distingue los mismos productos o servicios u otros relacionados con estos, que puedan causar confusión al público consumidor.



b) Si el uso del signo es susceptible de causar confusión, por ser idéntico o similar a una marca, una indicación geográfica o una denominación de origen, registrada o en trámite de registro por parte de un tercero desde una fecha anterior, y distingue los mismos productos o servicios o productos o servicios diferentes, pero susceptibles de ser asociados con los distinguidos por la marca, la indicación geográfica o la denominación de origen anterior.

[...]

Confrontando los signos marcarios en conflicto, se determina que sí existe semejanza entre ellos en grado tal que el consumidor está en riesgo de confusión o asociación. Para realizar este análisis, el artículo 24 del Reglamento a la Ley de marcas (decreto ejecutivo 30233-J) establece reglas a seguir:

**Artículo 24. Reglas para calificar semejanza.** Tanto para la realización del examen de fondo como para la resolución de oposiciones, se tomará en cuenta, entre otras, las siguientes reglas:

a) Los signos en conflicto deben examinarse en base de la impresión gráfica, fonética y/o ideológica que producen en su conjunto, como si el examinador o el juzgador estuviese en la situación del consumidor normal del producto o servicio de que se trate.

b) En caso de marcas que tienen radicales genéricos o de uso común, el examen comparativo debe hacerse con énfasis en los elementos no genéricos o distintivos;



- c) Debe darse más importancia a las semejanzas que a las diferencias entre los signos;
- d) Los signos deben examinarse en el modo y la forma en que normalmente se venden los productos, se prestan los servicios o se presentan al consumidor, tomando en cuenta canales de distribución, puestos de venta y tipo de consumidor a que van destinados;
- e) Para que exista posibilidad de confusión, no es suficiente que los signos sean semejantes, sino además que los productos o servicios que identifican sean de la misma naturaleza o que pueda existir la posibilidad de asociación o relación entre ellos;
- f) No es necesario que haya ocurrido confusión o error en el consumidor, sino es suficiente la posibilidad de que dicha confusión o error se produzca, teniendo en cuenta las características, cultura e idiosincrasia del consumidor normal de los productos o servicios; o
- g) Si una de las marcas en conflicto es notoria, la otra debe ser clara y fácilmente diferenciable de aquella, para evitar toda posibilidad de aprovechamiento indebido del prestigio o fama de esta.

Los signos en conflicto son:

SIGNO SOLICITADO

**EKO**



## MARCAS INSCRITAS

**EKCO** *EKCO*

Y sus listados según se indican en los considerandos primero y segundo.

Los signos bajo cotejo concentran su aptitud distintiva en sus elementos denominativos, **EKO** y **EKCO**, las que se diferencian únicamente por una letra, siendo que el resto de ellas son idénticas y colocadas en la misma posición, lo que hace que se vean de forma muy similar; además, al ser pronunciados suenan de forma idéntica. Todo lo anterior hace que exista posibilidad de confusión en el consumidor, tanto en el nivel gráfico como en el fonético.

No se coteja el ámbito ideológico por ser palabras sin un significado concreto en idioma español. Por lo anterior, no puede acogerse el agravio que indica que, por tener el signo solicitado un diseño los signos pueden coexistir, ya que la grafía utilizada no añade la aptitud distintiva suficiente para crear diferencia entre los signos cotejados.

Ahora bien, para que el riesgo de confusión exista no basta con que las marcas sean semejantes o que estas tengan una similitud parcial, sino que los productos o servicios que distinguen sean los mismos, complementariamente afines o se asocien y relacionen entre ellos. En este sentido, el artículo 24 del Reglamento a la Ley de marcas dispone



en su inciso e) que “Para que exista posibilidad de confusión, no es suficiente que los signos sean semejantes, sino además que los productos o servicios que identifican sean de la misma naturaleza o que pueda existir la posibilidad de asociación o relación entre ellos”.

De lo anterior se deduce que el fin del principio de especialidad radica en evitar el riesgo de confusión, impidiendo el registro de marcas que posean denominaciones idénticas o similares a las previamente inscritas, para amparar productos o servicios idénticos o similares.

Precisamente, las reglas que establece esta norma, persiguen evitar la confusión del consumidor al momento de elegir sus productos o servicios, y por otro lado, el hacer prevalecer los derechos fundamentales del titular de una marca registrada con anterioridad, que consisten en impedir que terceros utilicen su marca o una similar para bienes o servicios idénticos o similares a los registrados, cuando el uso dé lugar a la posibilidad de confusión, principios que precisamente se encuentran en el artículo 25 de la Ley de marcas.

Sobre este punto, tampoco puede acogerse el agravio que indica que los listados son diferentes y por ende se puede aplicar el principio de especialidad marcaria, ya que, tal y como explicó el Registro de la Propiedad Intelectual en la resolución venida en alzada, las marcas registradas incluyen de manera general los utensilios para uso doméstico y culinario, utensilios auxiliares de cocina; el signo solicitado protege entre otros productos recipientes de plástico y metal para uso doméstico, cepillos de verduras, cubos de basura de uso doméstico y otros productos de naturaleza similar, lo que implica que el consumidor puede válidamente pensar que los productos provienen



de un mismo origen empresarial, o que este al menos está relacionado.

Además, el hecho de que los signos coexistan en mercados extranjeros tampoco es motivo para acordar el registro de signos que son potencialmente confundibles. Así, no es dable para la Administración Registral acordar el registro solicitado.

### POR TANTO

Por las consideraciones anteriores, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por Sergio Jiménez Odio representando a **EKO DEVELOPMENT LIMITED**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 08:04:59 horas del 27 de agosto de 2025, la que **se confirma**. Se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez



**Óscar Rodríguez Sánchez**

**Cristian Mena Chinchilla**

**Gilbert Bonilla Monge**

**Norma Ureña Boza**

lvc/KQB/ORS/CMC/GBM/NUB

DESCRIPTORES.

MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TNR: 00.41.36